



Expediente: 056970344460 SCQ-131-1613-2024

Radicado: RE-04368-2024

Sede: SANTUARIO

Dependencia: Grupo Atención al Cliente

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 29/10/2024 Hora: 15:51:00 Folios: 8



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERONICA PEREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1613 del 30 de septiembre de 2024, el interesado denunció que *"sobre la quebrada sin nombre afluente de la quebrada del mismo nombre, se ha venido realizando un relleno irregular con fines de construcción de viviendas con lago que serán destinadas para alquiler, está alterando el cauce natural de la quebrada, ya que han rellenado el cauce, dejando únicamente un tubo por debajo del relleno, lo cual no garantiza el adecuado flujo de agua, especialmente en temporadas de lluvias."* Lo anterior en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 07 de octubre de 2024, en la cual se constató que los hechos acaecían en la vereda El Carmelo del municipio de El Santuario, lo anterior generó el informe técnico IT-07167 del 22 de octubre de 2024, en el cual se evidenció lo siguiente:

"El día 7 de octubre de 2024 se realizó visita al predio identificado con FMI 018-0036445 ubicado en la vereda El Carmelo del municipio de El Santuario, para dar atención a lo manifestado en la queja SCQ-131-1613-2024."



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare



En el recorrido se evidencian actividades de movimientos de tierra para la formación de explanaciones en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-0036445; los cuales hacen parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental corresponde a Áreas Agrosilvopastoriles, Áreas de rehabilitación para la conservación y Áreas de recuperación para el uso múltiple. No obstante, presentan restricciones ambientales en cuanto a rondas hídricas, puesto que, discurren drenajes sencillos afluentes de la Quebrada El Morro. (...)

Durante el recorrido se identificaron dos drenajes sencillos de los cuales se desconoce su nombre (FSN1 y FSN2), para los cuales conforme al acuerdo corporativo 251 del 2011, se definió la ronda hídrica de la siguiente manera:

Nombre	Atributo	Medida (m)	Observaciones
FSN1	SAI	0	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce, con base en lo anterior se determinó que SAI tiene un valor de cero (0 m).
	Ancho de cauce	<1	El valor de X es igual a 2 veces el ancho, pero no tendrá valores inferiores a 10 metros; entonces X = 10
	Ronda = SAI + X	0+10	La ronda hídrica para la el FSN1 a su paso por el predio con folio de matrícula 018-0036445 según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros a cada lado del cauce natural.
FSN2	SAI	0	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce, con base en lo anterior se determinó que SAI tiene un valor de cero (0 m).
	Ancho de cauce	<1	El valor de X es igual a 2 veces el ancho, pero no tendrá valores inferiores a 10 metros; entonces X = 10
	Ronda = SAI + X	0+10	La ronda hídrica para la el FSN2 a su paso por el predio con folio de matrícula 018-0036445 según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros a cada lado del cauce natural.

La visita fue atendida por el señor Álvaro Silva, quien manifestó ser el propietario del predio y quien viene desarrollando las actividades en este, en el lugar se están adelantando actividades de movimiento de tierra y adecuaciones de terreno, donde se halló que se encuentran interviniendo la fuente hídrica (FSN1) existente en el predio, a continuación, se describen los hallazgos:

Tipo de intervención	Tipo de obra o actividad	Localización de la actividad	Descripción
Intervención a la ronda hídrica y el cauce	Tubería y depósito de material	75°16'28.77" W 6° 6'46.17"N Hasta 75°16'28.38" W	Se instaló una tubería de PVC de aproximadamente 12 pulgadas y una longitud de 22 metros, además se depositó material heterogéneo (escombros y residuos de demolición) al interior del cauce de la fuente hídrica.



		6° 6'46.73"N	Para la instalación de dicha tubería se retiró el tenor que se encontraba anteriormente dispuesto bajo una vía de tránsito interno en la vereda, dicho atenor contaba con una longitud aproximada de 5.30 metros.
--	--	-----------------	---



Imagen 1.



Imagen 2.

Tipo de intervención	Tipo de obra o actividad	Localización de la actividad	Descripción
Intervención a la ronda hídrica y el cauce	Depósito de material	75°16'28.65" W 6° 6'48.79"N	Depósito de material a cero (0) metros de la fuente hídrica, aumentando la cota natural del terreno en al menos 15 metros.



Imagen 3.



Imagen 4.

Tipo de intervención	Tipo de obra o actividad	Localización de la actividad	Descripción
Intervención a la ronda hídrica y el cauce	Desviación de cauce	75°16'28.79" W 6° 6'46.10"N Hasta 75°16'27.34" W 6° 6'48.74"N	Durante todo su paso por este predio se desvió el cauce, no solo con las tuberías anteriormente descritas, sino también con diferentes brechas manuales, por lo que no se observa un curso definido para la fuente, por el contrario, se visualizan varias zonas de encharcamiento y diferentes desagües, adicionalmente se observa la vegetación aferente a la fuente totalmente intervenida con cortes y

01

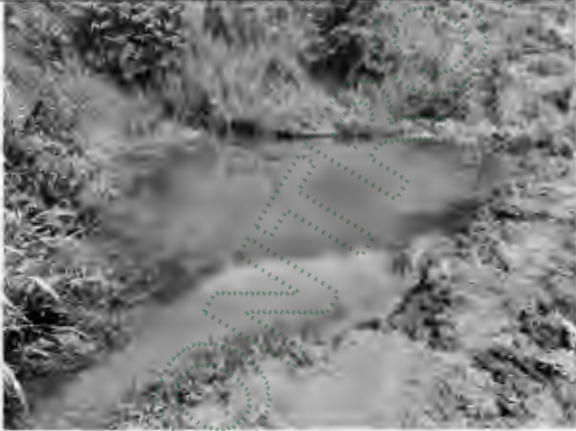
			depósitos de residuos vegetales sobre la fuente.
			
Imagen 5.		Imagen 6.	
Tipo de intervención	Tipo de obra o actividad	Localización de la actividad	Descripción
Intervención a la ronda hídrica y el cauce	Represamiento	75°16'28.56" W 6° 6'47.73"N	Se observó un represamiento de aproximadamente 12 metros cuadrados.
			
Imagen 7.			
Tipo de intervención	Tipo de obra o actividad	Localización de la actividad	Descripción
Intervención a la ronda hídrica y el cauce	Tubería y depósito de material	75°16'27.70" W 6° 6'48.26"N Hasta 75°16'27.34" W 6° 6'48.74"N	Se instalo una tubería de PVC de aproximadamente 10 pulgadas y una longitud de 20 metros, además se depositó material de suelo (limo y arena) que se conformó y adecuo, al parecer para la instalación de una vivienda.



Imagen 8.



Imagen 9.

Tipo de intervención	Tipo de obra o actividad	Localización de la actividad	Descripción
Intervención a la ronda hídrica y el cauce	Sedimentación	75°16'28.79" W 6° 6'46.10"N Hasta 75°16'27.34" W 6° 6'48.74"N	Durante todo su paso por este predio se observó gran cantidad de sedimentos al interior de la fuente hídrica, esto debido a las recientes actividades de movimiento de tierras y a las diferentes intervenciones al cauce y a la ronda hídrica de dicha fuente.



Imagen 10.

Se desconoce si las actividades mencionadas fueron realizadas bajo parámetros técnicos, puesto que no se encontró información en la base de datos corporativa donde estas sean autorizadas, adicionalmente tampoco se observó autorización por parte de las autoridades municipales para el movimiento de tierras”.

Y se concluyó lo siguiente:

“En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No 018-0036445, ubicado en la vereda El Carmelo del municipio de El Santuario, se están realizando actividades de movimientos de tierra; los cuales no cuentan con las medidas ambientales correspondientes, pues no se implementaron obras de control para la retención de sedimento, causando que el material discorra hacia el cauce natural. Por su parte, se implementaron dos entubamientos en la fuente con longitudes aproximadas de 22 y 20 metros, respectivamente, además de que se realizó un lleno a cero metros de la fuente, un represamiento y se desvió el cauce a lo largo del predio, de tal manera que no se observa un curso definido



para esta. La fuente se encontró totalmente sedimentada y en algunos tramos con material heterogéneo (escombros y residuos de demolición).

Dichas actividades sobre el cauce y la ronda hídrica de FSN1, están generando erosión de las márgenes, lo que puede llevar a una pérdida gradual de la anchura del cauce y al debilitamiento de las estructuras de las orillas que puede ser causado por el flujo de agua no controlado y el desplazamiento de sedimentos, entre otros factores, además de la acumulación de estos en el lecho del cauce donde se está reduciendo su capacidad de transporte de agua y una disminución en la profundidad y anchura del cauce, inundaciones aguas arriba debido a la acumulación de agua por la alteración del flujo natural, lo que puede tener efectos negativos en la calidad del agua, la biodiversidad acuática y los hábitats circundantes, además de estar están alterando el ciclo hidrológico natural de la zona, afectando la disponibilidad de agua en otras áreas aguas abajo y aguas arriba, esto puede tener efectos en cascada en todo el ecosistema y en las comunidades que dependen del recurso, además de la modificación del flujo de agua y la degradación del hábitat pueden llevar a la pérdida de biodiversidad en la zona afectada, la erosión del suelo en las áreas circundantes debido a cambios en la cantidad y el patrón de flujo del agua provocando cambios en la calidad del agua y alteraciones en el ciclo hidrológico.”

Que en el citado informe técnico el señor Álvaro Silva identificado con cédula de ciudadanía No. 70.435.510 manifestó ser el propietario del predio y responsable de las actividades adelantadas.

Que realizando una verificación del predio identificado con FMI: 018-36445, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 24 de octubre de 2024, se evidenció que el folio se encuentra cerrado y que de este se derivaron los FMI 018-172687, 018-172688, 018-172691, 018-172690, 018-172689, 018-172692, 018-172695, 018-172693 y 018-172694.

Que realizando una búsqueda en la base de datos Corporativa el día 24 de octubre de 2024, se evidenció en cuanto al predio identificado con FMI 018-36445 y sus derivados que no cuentan con permisos ambientales vigentes ni Plan de Acción Ambiental. También se realizó la busque sobre el señor Álvaro Silva identificado con cédula de ciudadanía No. 70.435.510 sin encontrar permisos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o

incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

a). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: “se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Parágrafo 3º: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4º: El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5º: Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las



normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho; la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024; dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres o acuáticas.
- Suspensión de proyecto u obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización, o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
- Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el Decreto 2811 de 1974, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; (...)”

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 2011 “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, “Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales."

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala. lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...)

- a. "La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; (...)"

"Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)"

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su artículo 6° establece:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico radicado IT-07167-2024 del 22 de octubre de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

f X @ comare

sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** para la conformación de explanaciones para adecuar el terreno que se están llevando a cabo en las coordenadas geográficas 75° 16 '28.83" W 6° 6'46.30" N (Anteriormente FMI 018-36445) ubicadas en la vereda El Carmelo del municipio de El Santuario, los cuales se están ejecutando **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, toda vez que la visita realizada el día 07 de octubre de 2024, que generó el informe técnico con radicado IT-07167 del 22 de octubre de 2024 se evidenció que los movimientos de tierra no cuentan con obras de control para la retención de sedimentos causando que el material discorra hacia el cauce natural de la FSN1.
2. **LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA FSN1 Y SOBRE SU CAUCE NATURAL**, que discurre por el predio localizado en las coordenadas geográficas 75° 16 '28.83" W 6° 6'46.30" N (Anteriormente FMI 018-36445), ubicadas en la vereda El Carmelo del municipio de El Santuario, ello considerando que en la visita realizada el día 07 de octubre de 2024, que generó el informe técnico con radicado IT-07167 del 22 de octubre de 2024 se evidenció:
 - a) En las coordenadas 75°16'28.77"W 6° 6'46.17"N Hasta 75°16'28.38"W 6° 6'46.73"N se instaló una tubería de PVC de aproximadamente 12 pulgadas y una longitud de 22 metros, además se depositó material heterogéneo (escombros y residuos de demolición) al interior del cauce de la fuente hídrica. Para la instalación de dicha tubería se retiró el atenor que se encontraba anteriormente dispuesto bajo una vía de tránsito interno en la vereda, dicho atenor contaba con una longitud aproximada de 5.30 metros.
 - b) En las coordenadas 75°16'28.65"W 6° 6'48.79"N, se realizó el depósito de material a cero (0) metros de la fuente hídrica, aumentando la cota natural del terreno en al menos 15 metros.
 - c) En las coordenadas 75°16'28.79" W 6° 6'46.10"N Hasta 75°16'27.34"W 6° 6'48.74"N en todo su paso por este predio se desvió el cauce, no solo con las tuberías anteriormente descritas, sino también con diferentes brechas manuales, por lo que no se observa un curso definido para la fuente, por el contrario, se visualizan varias zonas de encharcamiento y diferentes desagües, adicionalmente se observa la vegetación aferente a la fuente totalmente intervenida con cortes y depósitos de residuos vegetales sobre la fuente.

- d) En las coordenadas 75°16'28.56"W 6° 6'47.73"N se observó un represamiento de aproximadamente 12 metros cuadrados.
- e) En las coordenadas 75°16'27.70"W 6° 6'48.26"N Hasta 75°16'27.34"W 6° 6'48.74"N, se instaló una tubería de PVC de aproximadamente 10 pulgadas y una longitud de 20 metros, además se depositó material de suelo (limo y arena) que se conformó y adecuó, al parecer para la instalación de una vivienda.
- f) En las coordenadas 75°16'28.79"W 6° 6'46.10"N Hasta 75°16'27.34"W 6° 6'48.74"N durante todo su paso por este predio se observó gran cantidad de sedimentos al interior de la fuente hídrica, esto debido a las recientes actividades de movimiento de tierras y a las diferentes intervenciones al cauce y a la ronda hídrica de dicha fuente.

Dichas medidas fundamentadas a su vez, en el entendido de que sobre el cauce y la ronda hídrica de FSN1, están generando erosión de las márgenes, lo que puede llevar a una pérdida gradual de la anchura del cauce y al debilitamiento de las estructuras de las orillas que puede ser causado por el flujo de agua no controlado y el desplazamiento de sedimentos, entre otros factores, además de la acumulación de estos en el lecho del cauce donde se está reduciendo su capacidad de transporte de agua y una disminución en la profundidad y anchura del cauce, inundaciones aguas arriba debido a la acumulación de agua por la alteración del flujo natural, lo que puede tener efectos negativos en la calidad del agua, la biodiversidad acuática y los hábitats circundantes, además de estar alterando el ciclo hidrológico natural de la zona, afectando la disponibilidad de agua en otras áreas aguas abajo y aguas arriba, esto puede tener efectos en cascada en todo el ecosistema y en las comunidades que dependen del recurso, además de la modificación del flujo de agua y la degradación del hábitat pueden llevar a la pérdida de biodiversidad en la zona afectada, la erosión del suelo en las áreas circundantes debido a cambios en la cantidad y el patrón de flujo del agua provocando cambios en la calidad del agua y alteraciones en el ciclo hidrológico.

La presente medida se impone al señor **ÁLVARO ANDRÉS SILVA CAMPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.435.510, en calidad de responsable de las actividades adelantadas en el predio.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b1. Hechos por los cuales se investiga

1. Realizar movimientos de tierra para la conformación de explanaciones para adecuar el terreno que se están llevando a cabo en las coordenadas geográficas 75° 16 '28.83" W 6° 6'46.30" N (Anteriormente FMI 018-36445) ubicadas en la vereda El Carmelo del municipio de El Santuario, los cuales se realizaron sin acatar los lineamientos ambientales contemplados en el Acuerdo 265 de 2011 de cornare, toda vez que la visita realizada el día 07 de octubre de 2024, que generó el informe técnico con radicado IT-07167 del 22 de octubre de 2024 se evidenció que los movimientos de tierra no cuentan con obras de control para la retención de sedimentos causando que el material discurra hacia el cauce natural de la FSN1.
2. Sedimentar el cauce natural de la FSN1 que discurre por el predio localizado en las coordenadas 75° 16 '28.83" W 6° 6'46.30" N (Anteriormente FMI 018-36445) ubicadas en la vereda El Carmelo del municipio de El Santuario, toda vez que la visita realizada el día 07 de octubre de 2024, que generó el informe técnico con radicado IT-07167 del 22 de octubre de 2024 se evidenció que en las coordenadas geográficas 75°16'28.79"W 6° 6'46.10"N Hasta 75°16'27.34"W 6°

6°48.74"N se observó gran cantidad de sedimentos al interior de la fuente hídrica, esto debido a las actividades de movimiento de tierras y a las diferentes intervenciones al cauce y a la ronda hídrica de dicha fuente.

3. Intervenir con actividades no permitidas la ronda de protección hídrica de la FSN1 que discurre por el predio localizado en las coordenadas geográficas 75° 16' 28.83 6° 6' 46.30 (Anteriormente FMI 018-36445), ubicadas en la vereda El Carmelo del municipio de El Santuario, ello considerando que en la visita realizada el día 07 de octubre de 2024, que generó el informe técnico con radicado IT-07167 del 22 de octubre de 2024 se evidenció en las coordenadas geográficas 75°16'28.65"W 6° 6'48.79"N el depósito de material a cero (0) metros de la fuente hídrica, aumentando la cota natural del terreno en al menos 15 metros, cuando el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 establece que para dicha fuente se debe respetar 10 metros como mínimo a ambos lados del cauce.
4. Ocupar sin autorización de autoridad ambiental competente el cauce natural de la FSN1 que discurre por el predio localizado en las coordenadas geográficas 75° 16' 28.83" W 6° 6' 46.30" N (Anteriormente FMI 018-36445), ubicadas en la vereda El Carmelo del municipio de El Santuario, ello considerando que en la visita realizada el día 07 de octubre de 2024, que generó el informe técnico con radicado IT-07167 del 22 de octubre de 2024 se evidenció:
 - a) En las coordenadas geográficas 75°16'28.77"W 6° 6'46.17"N Hasta 75°16'28.38"W 6° 6'46.73"N se instaló una tubería de PVC de aproximadamente 12 pulgadas y una longitud de 22 metros sobre el cauce natural de la FSN1, además se depositó material heterogéneo (escombros y residuos de demolición) al interior del cauce de la fuente hídrica. Para la instalación de dicha tubería se retiró el tenor que se encontraba anteriormente dispuesto bajo una vía de tránsito interno en la vereda, dicho atenor contaba con una longitud aproximada de 5.30 metros.
 - b) En las coordenadas geográficas 75°16'27.70"W 6° 6'48.26"N Hasta 75°16'27.34"W 6° 6'48.74"N se instaló sobre el cauce de la FSN1 una tubería de PVC de aproximadamente 10 pulgadas y una longitud de 20 metros, además se depositó material de suelo (limo y arena) que se conformó y adecuo, al parecer para la instalación de una vivienda.
5. Desviar sin autorización el cauce natural de la FSN1 que discurre por el predio localizado en las coordenadas geográficas 75° 16' 28.83 6° 6' 46.30 (Anteriormente FMI 018-36445), ubicadas en la vereda El Carmelo del municipio de El Santuario, ello considerando que en la visita realizada el día 07 de octubre de 2024, que generó el informe técnico con radicado IT-07167 del 22 de octubre de 2024 se evidenció en las coordenadas geográficas 75°16'28.79"W 6° 6'46.10"N Hasta 75°16'27.34"W 6° 6'48.74"N que durante todo su paso por este predio se desvió el cauce, no solo con las tuberías implementadas, sino también con diferentes brechas manuales, por lo que no se observa un curso definido para la fuente, por el contrario, se visualizan varias zonas de encharcamiento y diferentes desagües, adicionalmente se observa la vegetación aferente a la fuente totalmente intervenida con cortes y depósitos de residuos vegetales sobre la fuente, además, producto de la desviación de la fuente, se observó en las 75°16'28.56"W 6° 6'47.73"N un represamiento de agua de la FSN1 de aproximadamente 12 metros cuadrados.

b2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene al señor **ÁLVARO ANDRÉS SILVA CAMPO** identificado con cédula de ciudadanía No.



70.435.510, en calidad de responsable de las actividades adelantadas en el predio, tal y como lo manifestó en campo el día 7 de octubre de 2024.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1613-2024 del 30 de septiembre de 2024.
- Informe técnico con radicado IT-07167-2024 del 22 de octubre de 2024.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 24 de octubre de 2024, para el predio con FMI 018-36445.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **ÁLVARO ANDRÉS SILVA CAMPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.435.510, una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia:

1. **LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** para la conformación de explanaciones para adecuar el terreno que se están llevando a cabo en las coordenadas geográficas 75° 16 '28.83" W 6° 6'46.30" N (Anteriormente FMI 018-36445) ubicadas en la vereda El Carmelo del municipio de El Santuario, los cuales se están ejecutando **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, toda vez que la visita realizada el día 07 de octubre de 2024, que generó el informe técnico con radicado IT-07167 del 22 de octubre de 2024 se evidenció que los movimientos de tierra no cuentan con obras de control para la retención de sedimentos causando que el material discurra hacia el cauce natural de la FSN1.
2. **LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA FSN1 Y SOBRE SU CAUCE NATURAL**, que discurre por el predio localizado en las coordenadas geográficas 75° 16 '28.83" W 6° 6'46.30" N (Anteriormente FMI 018-36445), ubicadas en la vereda El Carmelo del municipio de El Santuario, ello considerando que en la visita realizada el día 07 de octubre de 2024, que generó el informe técnico con radicado IT-07167 del 22 de octubre de 2024 se evidenció:
 - a) En las coordenadas 75°16'28.77"W 6° 6'46.17"N Hasta 75°16'28.38"W 6° 6'46.73"N se instaló una tubería de PVC de aproximadamente 12 pulgadas y una longitud de 22 metros, además se depositó material heterogéneo (escombros y residuos de demolición) al interior del cauce de la fuente hídrica. Para la instalación de dicha tubería se retiró el atenor que se encontraba anteriormente dispuesto bajo una vía de tránsito interno en la vereda, dicho atenor contaba con una longitud aproximada de 5.30 metros.
 - b) En las coordenadas 75°16'28.65"W 6° 6'48.79"N, se realizó el depósito de material a cero (0) metros de la fuente hídrica, aumentando la cota natural del terreno en al menos 15 metros.
 - c) En las coordenadas 75°16'28.79" W 6° 6'46.10"N Hasta 75°16'27.34"W 6° 6'48.74"N en todo su paso por este predio se desvió el cauce, no solo con las tuberías anteriormente descritas, sino también con diferentes brechas manuales, por lo que no se observa un curso definido para la fuente, por el contrario, se visualizan varias zonas de encharcamiento y diferentes desagües, adicionalmente se observa la vegetación aferente a la fuente totalmente intervenida con cortes y depósitos de residuos vegetales sobre la fuente.

04



- d) En las coordenadas 75°16'28.56"W 6° 6'47.73"N se observó un represamiento de aproximadamente 12 metros cuadrados.
- e) En las coordenadas 75°16'27.70"W 6° 6'48.26"N Hasta 75°16'27.34"W 6° 6'48.74"N, se instaló una tubería de PVC de aproximadamente 10 pulgadas y una longitud de 20 metros, además se depositó material de suelo (limo y arena) que se conformó y adecuó, al parecer para la instalación de una vivienda.
- f) En las coordenadas 75°16'28.79"W 6° 6'46.10"N Hasta 75°16'27.34"W 6° 6'48.74"N durante todo su paso por este predio se observó gran cantidad de sedimentos al interior de la fuente hídrica, esto debido a las recientes actividades de movimiento de tierras y a las diferentes intervenciones al cauce y a la ronda hídrica de dicha fuente.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **ÁLVARO ANDRÉS SILVA CAMPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.435.510, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO 2º: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **ÁLVARO ANDRÉS SILVA CAMPO** para que a partir de la notificación del presente Acto Administrativo proceda **de inmediato** a realizar las siguientes acciones:

1. **Abstenerse** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre

los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.

2. **Retornar** de inmediato el terreno a sus condiciones naturales retirando las tuberías, los desvíos, los represamientos y los llenos, para que la fuente hídrica pueda fluir con normalidad sin ser represada. Así mismo, retirar el sedimento que se encuentra dentro de la zona de protección o ronda hídrica, para lo cual, deberá realizar limpieza **manual** a la fuente hídrica que discurren por el predio y a sus rondas de protección, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha y hora del inicio de las actividades de limpieza de las fuentes hídricas.
 - Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo natural de las fuentes hídricas.
 - Se deberán retirar los sedimentos tanto del cauce natural de la fuente hídrica como de sus rondas de protección.
 - Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y las rondas hídricas.
3. **Respetar** la Ronda de protección hídrica de la FSN1 y de la FSN 2, para lo cual, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 251 de Cornare se deberá respetar 10 metros a ambos lados del cauce. Así mismo, se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa, terreno que deberá ser destinado sólo para usos de protección y conservación.
4. **Implementar** de inmediato obras de control por fuera de la ronda hídrica para la retención de material, de modo que, el sedimento no siga siendo arrastrado al cauce, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad.
5. **Revegetar** las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes a las fuentes hídricas.
6. **Informar** si las actividades cuentan con los respectivos permisos o autorizaciones otorgadas por el municipio de El Santuario, de ser positiva la respuesta, allegar las respectivas copias.

Para allegar la información solicitada, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente de SCQ-131-1613-2024.

PARAGRAFO 1°: ADVERTIR que el predio hace parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental corresponde a Áreas Agrosilvopastoriles, Áreas de rehabilitación para la conservación y Áreas de recuperación para el uso múltiple. No obstante, presentan restricciones ambientales en cuanto a rondas hídricas, puesto que, discurren drenajes sencillos afluentes de la Quebrada El Morro.

PARÁGRAFO 2°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARAGRAFO 3°: Las actividades de limpieza manual de los cuerpos de agua serán por su cuenta y riesgo, a tal punto que es su responsabilidad realizar las actividades cumpliendo los protocolos de seguridad y riesgos, de conformidad con la normatividad vigente.



ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR el presente asunto al municipio de El Santuario a través de su representante legal el alcalde Martín Alberto Duque, para lo de su conocimiento y competencia en relación a las actividades urbanísticas evidenciadas en el predio y para solicitar información relacionada con el predio objeto de las intervenciones.

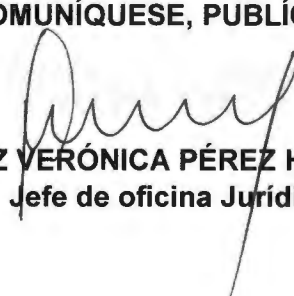
ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **ÁLVARO ANDRÉS SILVA CAMPO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica

Expediente 03:056970344460

Queja: SCQ-131-1613-2024

Fecha: 24/10/2024

Proyectó: Joseph Nicolás Díaz Pinto

Revisó: Sandra Peña

Aprobó: John Marín

Técnico: Michelle Zabala

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

